JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2014-00036-00**
Parte Demandante	**:**	**María Alicia Alfonso de Bernal y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 4 de mayo de 2023, que revocó el fallo de 8 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

arnulfo_esteban@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e95a391fa3656781b4f6a989f8b8d7b9b05ea7cf617e56ddc892ea1c5178e**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362014-00114 00**
Demandante	**:**	**Salud Total EPS**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Salud y protección Social otros**

REMISIÓN POR COMPETENCIA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

En aplicación analógica a las reglas de reparto cuando un asunto ha sido asignado previamente a otra autoridad de la misma categoría en Corporaciones Judiciales, el artículo 19 numeral 3° del Decreto No. 1265 de 1970 indica: *"(...) ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:(...)3 a) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado ave lo sustanció anteriormente*."

Situación que es reiterada en el artículo 8.5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, al prever que por reglas de adjudicación, un proceso debe ser repartido a quién ya le haya asignado previamente.

3.- CASO CONCRETO

- El 29 de agosto de 2013, actuando mediante apoderado judicial, la EPS Salud Total radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social con la finalidad que se declarara la responsabilidad de la entidad por el no pago de las prestaciones no cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, cuyo costo asciende a $4.783.737.566,90 por 3.864 recobros y $1.472.053.862,40 por descuentos en aplicación de la compensación por concepto de intereses moratorios por el periodo de los recurso aprobados y pagados a recobros por concepto de servicios NO POS.

- Por auto del 10 de abril de 2014, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia por factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, correspondiente por reparto del 6 de mayo de 2014 a este Despacho judicial.

- Mediante providencia del 28 de mayo de 2014, este Despacho Judicial declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

- Mediante auto del 13 de junio de 2014, en atención a la expedición del Acuerdo CSBTA 14-274 y PSAA14-10154, se remitió por descongestión el proceso, siendo asignado el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá (hoy Juzgado 61 Administrativo de Bogotá).

- Mediante provincia del 27 de agosto de 2014, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá (hoy Juzgado 61 Administrativo de Bogotá) confirmó el auto del 28 de mayo de 2014 que declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

- Por reparto del 10 de septiembre de 2014 el conocimiento del presente asunto le correspondió al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá. Sin embargo, mediante auto del 2 de marzo de 2015, declaró la falta de jurisdicción y se suscitó el conflicto negativo de jurisdicción, que el 26 de junio de 2015 fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria.

- Por auto del 26 de enero de 2023, atendiendo las nuevas disposiciones emanadas por la Corte Constitucional en materia de dirimir conflictos de jurisdicción, nuevamente el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a este Despacho Judicial.

- Luego de admitir la demanda y adelantar el trámite del proceso el proceso, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, nuevamente el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá – Reparto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto bajo la referencia ya había sido objeto de asignación de reparto por medida de descongestión al entonces Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá (hoy Juzgado 61 Administrativo de Bogotá), Despacho Judicial que confirmó el auto que remitió por competencia el proceso, corresponde a dicha autoridad por conocimiento previo, estudiar nuevamente la viabilidad de asumir o no competencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el asunto por competencia y conocimiento previo, al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente determinación por estado, y a los correos electrónicos:

claudia.perez@adres.gov.co
cristian.paez@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co
sandra.cardozo@utfosyga2014.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5082771027e681fa7112f67f5c65d356a3ce5146405625f34f2bef24efa33**

Documento generado en 26/06/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00282-00**
Parte Demandante	**:**	**Rodolfo Humberto Camargo Osorio**
Parte Demandada	**:**	**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 21 de octubre de 2022, que confirmó el fallo de 8 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, además de lo dispuesto en auto de 5 de mayo de 2023 de la citada Corporación, que negó la solicitud de adición de la sentencia incoada por la parte demandante.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículo 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

amarinos1@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
c.anaya49@yahoo.es
carmenanayadec@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b858a1c51a1b46b4fbb153760448b3a3a9f212b9a7cdcbab33e876140f3bf50a**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00813-00**
Parte Demandante	**:**	**Cristian Gustavo León Bautista y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 11 de noviembre de 2022, que modificó el fallo de 19 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículo 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

minnitiabogados@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b6c4d64ecde01bf017722c7a3bb144d6660ad204f9238fd9283c4244fa7a22**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00320-00**
Parte Demandante	**:**	**Jhon Janer Álvarez Martínez y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE

Por correo electrónico de 22 de febrero de 2023, se allegó poder de la parte demandante a favor del doctor Luis Felipe Viveros Montoya, por lo que se le reconocerá personería y se dispondrá la entrega de las copias que se requieran.

Además, el día 13 de junio de los corrientes, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se confirió poder al abogado Javier Fernando Carrero Parra, por lo que, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis Felipe Viveros Montoya como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría, disponer lo necesario para la expedición de las copias que requiera el apoderado, previo pago de las expensas a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Fernando Carrero Parra como apoderado judicial de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

cjdh@centrojuridicodh.com
fviveros@centrojuridicodh.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
javiercarrero.didef@gmail.com

QUINTO: Una vez entregadas las copias requeridas, archivar el expediente, previas las anotaciones en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07c9cbea288f4a1e3d5eca5c479b28329a4caea8ac6dda672ff245104ae09f5**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2017-00106-00**
Parte Demandante	**:**	**Derly Xiomara Rodríguez Tenjo y Cery Yishet García Rodríguez**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
RESUELVE SOLICITUD

I. Antecedentes

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que se dictó sentencia de primer grado el 20 de mayo de 2020 y que la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido por providencia de 23 de noviembre de 2021.

Por auto de 21 de abril de 2023, la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso la devolución del expediente, previo a decidir sobre el recurso de alzada, a fin de que el suscrito resolviera una solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia radicada por el extremo demandante el 8 de marzo de 2023, esto es, mientras el expediente se encontraba en trámite ante el Tribunal.

II. Consideraciones

Sobre la corrección de errores en las providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 prevé:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

III. Caso concreto

De manera previa a abordar la solicitud, el Despacho considera pertinente aclarar que, dado que el recurso se concedió en el efecto *suspensivo*, por lo que a la luz del artículo 323 del CGP, este Despacho había perdido competencia para emitir pronunciamiento a partir de la ejecutoria de la providencia que concedió el recurso de alzada y que, además, la solicitud de corrección se radicó ante el Tribunal, no ante la Secretaría de este Despacho.

Sin embargo, en atención a las consideraciones del Superior, se resolverá la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia emitida el 20 de mayo de 2020. De la providencia del Tribunal, se extrae que la petición del extremo demandante está relacionada con la falta de inclusión de algunos valores en la parte resolutiva del proveído:

> *"César Rosas Rodríguez, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito solicitarle respetuosamente al despacho que se corrija la sentencia de primera instancia conforme a los*

establecido en el artículo 306 del CPACA que remite al artículo 286 del CGP que establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". Lo anterior, como quiera que la sentencia de primera instancia liquidó en el numeral 6.4, los perjuicios, y resumió en su parte final, con una tabla que discrimina cada tipología y especificación de los perjuicios. ***Los cuales en el resuelve tercero del fallo de primer grado quedaron erróneamente anotados, y se omitió los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y el acrecimiento en el lucro cesante futuro. Valga la pena resaltar que, por el periodo que transcurre en el recurso de alzada, y si la honorable sala resuelve confirmar la sentencia, se debe reliquidar el lucro cesante pasado o consolidado hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia****"* (resaltado fuera de texto).

Una vez revisada la sentencia emitida por este Despacho, se advierte que efectivamente en la parte resolutiva no se incluyó el monto correspondiente al lucro cesante consolidado para las demandantes, por lo que se encuentra procedente la corrección solicitada.

En efecto, en el ordinal tercero de dicha providencia se reconocieron los siguientes montos a favor del extremo demandante:

*"**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios materiales:*

*Para **DERLY XIOMARA RODRÍGUEZ TENJO** la suma de ciento treinta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiún pesos con cinco centavos ($ 132.848.821,05), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*

*Para **CERY YISHET GARCÍA RODRÍGUEZ** la suma de cincuenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochenta y cinco pesos con dos centavos ($ 58.454.085,02), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro".*

En la parte resolutiva de la sentencia se omitió el monto reconocido por concepto de lucro cesante *consolidado*, equivalente a la suma de sesenta y un millones novecientos ochenta mil setecientos ochenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 61.980.785,64), dividido en montos iguales para cada demandante, es decir, ($ 30.990.392,82).

En consecuencia, a favor de **Derly Xiomara Rodríguez Tenjo** el total por concepto de lucro cesante y consolidado y futuro la suma de ciento sesenta y tres millones ochocientos treinta y nueve mil doscientos trece pesos con ochenta y siete centavos ($ 163.839.213,87).

Por su parte, a favor de **Cery Yishet García Rodríguez** se reconocería el monto total de ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos ($ 89.444.477,84).

En lo que refiere al acrecimiento del lucro cesante futuro, en las consideraciones de la sentencia se previó que el monto total en este rubro, dada la situación de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado reservas para sus propias necesidades, por lo que el únicamente el 50% del total del lucro sería reconocido a favor de la señora Derly Xiomara Rodríguez Tenjo. En este orden de ideas, el 50% restante no sería reconocido, por lo que no hay lugar a corregir la sentencia en este sentido.

De esta manera, se corregirá la sentencia, en términos del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, por contener errores meramente aritméticos, y, una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá que por Secretaría se remita nuevamente el expediente al honorable Tribunal, a fin de resolver el recurso de alzada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 21 de abril de 2023, que ordenó la devolución del expediente de la referencia, a fin de resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primer grado incoada por la apoderada demandante.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia de 20 de mayo de 2020 dictada por este Despacho, en términos del artículo 286 del CGP, cuyo ordinal tercero quedará de la siguiente manera:

> *"**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios materiales:*
>
> *Para **DERLY XIOMARA RODRÍGUEZ TENJO** la suma de ciento sesenta y tres millones ochocientos treinta y nueve mil doscientos trece pesos con ochenta y siete centavos ($ 163.839.213,87), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.*
>
> *Para **CERY YISHET GARCÍA RODRÍGUEZ** la suma de ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos ($ 89.444.477,84), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro".*

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez en firme este proveído, **REMITA** nuevamente el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se resuelva el recurso de apelación concedido en el efecto *suspensivo* contra la sentencia de 20 de mayo de 2020, por auto de 23 de noviembre de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

suasociacion.abogados@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
johnatan.otero@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb948d7befcce04ee4d1e0ce32cc02d9730e9c6640a329e721fe20a964ce47be**
Documento generado en 26/06/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00248-00**
Parte Demandante	**:**	**Luz Elena Bernal Triana**
Parte Demandada	**:**	**Departamento de Cundinamarca, EPS Convida, ESE Hospital San José de la Palma, ESE Hospital San Rafael de Pacho, ESE Hospital Universitario de San José y Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda.**
Llamados en garantía	**:**	**Seguros Generales Suramericana S.A., La Equidad Seguros O.C. y Allianz Seguros S.A.**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de mayo de 2023, que confirmó el auto de 21 de julio de 2021, proferido por este Despacho, que negó un llamamiento en garantía.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

smilenay7@hotmail.com
luz.elena.bernal@hotmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@convida.com.co
hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co
juridica@esehospital-lapalma.gov.co
contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
hospitalpacho@hospipacho.gov.co
juridica@hospipacho.gov.co
gerencia@procardiohcc.com
direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co
marcela.perilla@perillaleon.com.co
direccion.general@hospitalcardiovascular.com
clalusegura@hotmail.com
juridica@procardiohcc.com
jefe.juridico@procardiohcc.com
gerencia@hospipacho.gov.co
judiciales@convida.com.co
liquidacioneps@convidaenliquidacion.com
luisleal39@hotmail.com
luisleal.lac@gmail.com
contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
mclabogados.2020@hotmail.com
juridica@hospipacho.gov.co
mifabal32@gmail.com

conciliacionesprimasmarsh@marsh.com
clausegura@hotmail.com
indemnizaciones@allianz.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co
mclabogados.2020@hotmail.com
notificaciones@velezgutierrez.com
rvelez@velezgutierrez.com
jonathan.quirogaabogados@gmail.com
drsantiagotriana@yahoo.com
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
legalriskconsultingcol@gmail.com
guancova@gmail.com
tamayoasociados@tamayoasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8d76d5dad8918f44c1e892ab27f290e9b4b7e653029484efc3f3fdb801a92f**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2019-00054-00**
Parte Demandante	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB**
Parte Demandada	**:**	**Distrito Capital – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 1 de junio de 2023, que confirmó el fallo de 15 de junio de 2022 proferido por este Despacho en audiencia, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículo 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

asuntos.contenciosos@etb.com.co
notificaciones.judiciales@scrd.gov.co
luz.cardoso@scrd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff027765b50d97a35eb843c4778e6ce5280a6cc478f0b35d52f3fc279d429f4f**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2019-00137-00**
Parte Demandante	**:**	**Blanca Emilsen Beltrán Avella**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE SOLICITUD INTERROGATORIO

I. Antecedentes

En este proceso se dictó sentencia de primer grado el 9 de agosto de 2021 y la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido por providencia de 28 de febrero de 2022.

El día 17 de marzo de 2022, la apoderada del extremo demandante allegó una solicitud de suspensión del proceso, esto es, con posterioridad a la concesión del recurso de apelación, por lo que la Secretaría procedió con la remisión del expediente el 20 de abril de 2022.

Por auto de 25 de abril de 2023, la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso la devolución del expediente, previo a decidir sobre el recurso de alzada, a fin de que el suscrito resolviera la solicitud de la apoderada.

Por providencia de 5 de junio de 2023, el Despacho negó la solicitud de suspensión del proceso y ordenó remitir nuevamente el expediente, a fin de desatarse el recurso de apelación.

Por escrito radicado el 17 de junio de 2023, la doctora María Yalid Patiño Moreno remitió una nueva solicitud, en el sentido de convocar a la señora Blanca Emilsen Beltrán Avella a la práctica de un interrogatorio de parte.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé sobre el recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".*

Por su parte, el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"Podrá concederse la apelación:*
>
> *1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares".*

Respecto de la oportunidad para la solicitud de práctica de pruebas, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*
>
> *En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada".*

III. Caso concreto

En el escrito presentado por la doctora María Yalid Patiño Moreno se formuló petición de interrogatorio en los siguientes términos:

> *"1. Sírvase oficiar citación a la señora demandante: BLANCA EMILSEN BELTRAN AVELLA, por intermedio de la Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía del Municipio de Aquitania Boyacá, para que la ubique en la vereda Toquilla, corregimiento donde se encuentran unos restaurantes en el cual es reconocida, para que comparezca a este despacho judicial JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ , y absuelva el interrogatorio de parte que tanto yo como apoderada lo necesito como el despacho para control de legalidad del debido proceso.*
>
> *2. Sírvase fijar fecha y hora para el interrogatorio de parte que le haré personalmente.*
>
> *3. Oficiar a la justicia penal militar donde se encuentra la investigación de homicidio de soldado ALEXANDER NOY.*
>
> *4. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Sogamoso para que informe si hay alguna novedad donde se encuentra la investigación de homicidio de soldado ALEXANDER NOY".*

La petición tiene la finalidad de, eventualmente provocar la confesión de la demandante, Blanca Emilsen Beltrán Avella, respecto de su presunta intención de retiro de la demanda, que no se realizaría por el no pago de una suma de dinero y, además, el motivo de desistimiento de un testimonio.

El Despacho encuentra que lo pedido por la doctora María Yalid Patiño Moreno es improcedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, como ya se había indicado a la apoderada en providencia de 5 de junio de 2023, la competencia de este Despacho para decidir solicitudes se encuentra suspendida en virtud del recurso de apelación que se concedió en contra de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 323 del CGP.

En segundo lugar, como lo dispone el artículo 212 del CPACA, no se está ante una oportunidad probatoria, pues dicho período ya feneció y, en caso de considerarse que la pretensión es la formulación de un incidente, el Despacho reitera que no es esta la oportunidad para promoverlo ante el juez de primera instancia, pues el suscrito no es competente para resolverlo.

Finalmente, será competencia del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver solicitudes de renuncia o revocatoria de poder, si llegaran a presentarse, en el trámite de la segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de interrogatorio de parte formulada por la doctora María Yalid Patiño Moreno, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REITERAR a la Secretaría lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de 5 de junio de 2023, esto es, remitir nuevamente el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se resuelva el recurso de apelación concedido en el efecto

suspensivo contra la sentencia de 9 de agosto de 2021, por auto de 28 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por estado y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas:

mayapamo11@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
carolop23@hotmail.com
carolop33@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa057f3d0799b33fb294736fbdd0b2a45f0157293b2ae74756aa3b365ac4247**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2019-00302-00**
Parte Demandante	**:**	**Luis Francisco Cajigas Castro y otros**
Parte Demandada	**:**	**Bogotá D.C- Secretaría De Movilidad De Bogotá, Secretaría Distrital De Planeación De Bogotá, Alcaldía Local Barrios Unidos De Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
AUTO REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Por auto de 18 de octubre de 2022, el Despacho dio traslado de algunas pruebas e informes aportados en virtud del requerimiento hecho en audiencia de 7 de marzo de 2022 y, además, dispuso la práctica oficiosa de otras pruebas, ordenando lo siguiente:

> *"Al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público** para que adicione el memorando 3-2022-11729, en lo que refiere al uso del espacio público en el barrio Modelo Norte, localidad de Barrios Unidos, así como los antecedentes administrativos que dieron origen a su expedición, por los que se haya discutido el manejo del espacio público en el sector ya determinado.*
>
> *A la **Secretaría Distrital de Movilidad**, para que informe al Despacho las acciones que se han adelantado en virtud de la posible incorporación del barrio Modelo Norte dentro de las zonas a licitar para estacionamiento en vía, según el Decreto 519 de 2019 y las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que, según el informe remitido, se indicó que era un asunto de su competencia.*
>
> *Al **Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA** para que rinda informe en el sentido de indicar cuáles son los operativos y demás actuaciones que se adelantan en el sector del Barrio Modelo Norte, para la salvaguarda del espacio público y la garantía de locomoción de los propietarios ante el estacionamiento de vehículos en zonas prohibidas y se indique si se ha adelantado la imposición de comparendos a propietarios de vehículos por esta causa.".*

En atención al requerimiento del Despacho, por correo electrónico de 1 de noviembre de 2022, se allegó desde la Secretaría Distrital de Movilidad la siguiente información:

Por parte de la Subdirección de Infraestructura, se indicó que en la actualidad el Barrio Modelo Norte no se encontraba contemplado *"dentro de los actuales tramos revisados para habilitar cupos de estacionamiento"*. No obstante, se había remitido a Terminal de Transportes S.A., en calidad de verificador de la validación de habilitación de tramos potenciales para este tipo de espacios, a fin de que, una vez remitida la información pertinente, se revisaría la eventual posibilidad de incluir este sector dentro del proyecto.

Desde la Subdirección de Señalización se informó que únicamente tendría competencia en el evento en que se presentaran los diseños de señalización por parte de la Terminal de Transporte S.A.

De otro lado, el día 3 de noviembre de 2022 el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público allegó informe, en el que manifestó que, verificados los registros de la dependencia distrital, pudo constatarse que de las urbanizaciones que componen la zona del Barrio Modelo Norte se encontraron varios "*urbanismos donde sus zonas de cesión se encuentran incorporadas en el inventario general del Espacio Público y Bienes del Distrito Capital".*

Luego de detallar por urbanización su estado y las zonas de cesión existentes, anexó las certificaciones de los predios de uso público pertinentes.

Finalmente, pese a que se notificó el día 20 de octubre de 2022 el requerimiento a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA, no se obtuvo respuesta por parte de esta entidad.

Así las cosas, se cuenta con la información requerida por parte de la SDM y del DADEP, por lo que se dispondrá correr traslado de las piezas aportadas y el Despacho considera pertinente reiterar por última vez el requerimiento efectuado a la DITRA en providencia de 18 de octubre de 2022, a fin de que aporte la información en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de que se impongan las sanciones pertinentes por su renuencia a atender los requerimientos judiciales.

Por último, a efectos de incorporar el material probatorio, se fijará fecha para celebrar la audiencia de práctica de pruebas correspondiente.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en esta providencia se remitirá a las partes copia del enlace para la conexión a la diligencia.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de los informes presentados por la Secretaría Distrital de Movilidad y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, visibles en archivos 050 a 058 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al **Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA**, a fin de que, en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, presente el informe requerido en providencia de 18 de octubre de 2022, como sigue:

Indicar cuáles son los operativos y demás actuaciones que se adelantan en el sector del Barrio Modelo Norte, para la salvaguarda del espacio público y la garantía de locomoción de los propietarios ante el estacionamiento de vehículos en zonas prohibidas y se indique si se ha adelantado la imposición de comparendos a propietarios de vehículos por esta causa.

En caso de no recibir el informe requerido, se adoptarán las medidas correctivas pertinentes.

Para efecto de poner en conocimiento del requerimiento efectuado, por Secretaría, **NOTIFICAR**, en términos del artículo 205 del CPACA, a la autoridad del contenido de esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

decun.notificacion@policia..gov.co
ditra.jefat@policia.gov.co

TERCERO: FIJAR FECHA para adelantar audiencia de pruebas el **miércoles, 19 de julio de 2023, a las 10:00 a.m.**

A efecto de establecer conexión a la diligencia, se debe seguir el enlace que se relaciona, directamente o copiándose en el navegador:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1687792752385?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado en el

siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EjVQ-bp8B8RKgpPAG7LTbF4BmuOggiYNnbDePovQHLI5aA?e=YqUggm

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

camilomendietav@gmail.com
direntercompanylawyers@hotmail.com
acbernate@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
johana.plata@idu.com.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
buzonjudicial@sdp.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e540594a758c4b06196ae1340a28c1dd39528b2e16092f57297b70a714b20**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2020-00194-00**
Parte Demandante	**:**	**Diego Fernando Ladino Ríos**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de octubre de 2022, que confirmó el auto de 20 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.

Igualmente, respecto de los autos de 12 de diciembre de 2022 y 24 de mayo de 2023, por los que la Corporación rechazó los recursos de súplica y queja, respectivamente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

carlosalb2312@hotmail.com
info@guerreroyroaconsultores.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812bf736792701c55c66b58343a6031da084da2ebc52da93ef848cc8c03167a8**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00075-00**
Parte Demandante	**:**	**Luisa Fernanda Mejía Arango y Juan de Jesús Monje Medina**
Parte Demandada	**:**	**Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Policía Metropolitana de Bogotá**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DICTA MEDIDA DE SANEAMIENTO

En la revisión del proceso que se encuentra para dictar sentencia, el Despacho advierte que en el auto admisorio de la acción, proferido el 13 de mayo de 2021, se dispuso:

> *"**SEXTO:** A costa de la parte demandante, **INFORMÉSE** a los miembros de la comunidad a través de medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación, sobre la existencia de la presente acción, indicando que, en el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se admitió la acción popular radicada bajo el número 11001-33-36-036-2021-00075-00, presentada por los señores **Luisa Fernanda Mejía Arango y Juan de Jesús Monje Medina** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Policía Metropolitana de Bogotá**; acción en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales g y j del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 esto es, g) La seguridad y salubridad públicas y j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; presuntamente vulnerados por las entidades demandadas en la medida que, se pretende el traslado del Comando de Atención Inmediata de la Policía - CAI de Guaymaral que se encuentra ubicado en el cruce la vía Guaymaral hacia Chía el cual se quiere trasladar al sector de los Arrayanes.*
>
> *La constancia de tal comunicación deberá allegarse al Despacho en un término no superior a diez (10) días".*

No obstante, a la fecha no existe constancia de que la parte demandante hubiera acreditado el cumplimiento de la orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Por esta razón el Despacho requerirá, como medida de saneamiento, previo a adoptar la decisión correspondiente en este proceso, al extremo demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda y en el mismo término lo acredite ante el Despacho.

Cumplido lo anterior, se concederá el término de diez (10) días, siguientes a la fecha en que se comunique la existencia de la acción por el medio de comunicación elegido por el extremo actor para que quienes a bien tengan pronunciarse remitan con destino al proceso lo que consideren pertinente.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo **demandante**, como medida de saneamiento, al extremo demandante para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de

esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda y en el mismo término lo acredite ante el Despacho, esto es:

> *SEXTO: A costa de la parte demandante, INFORMÉSE a los miembros de la comunidad a través de medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación, sobre la existencia de la presente acción, indicando que, en el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se admitió la acción popular radicada bajo el número 11001-33-36-036-2021-00075-00, presentada por los señores Luisa Fernanda Mejía Arango y Juan de Jesús Monje Medina en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y Policía Metropolitana de Bogotá; acción en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales g y j del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 esto es, g) La seguridad y salubridad públicas y j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; presuntamente vulnerados por las entidades demandadas en la medida que, se pretende el traslado del Comando de Atención Inmediata de la Policía - CAI de Guaymaral que se encuentra ubicado en el cruce la vía Guaymaral hacia Chía el cual se quiere trasladar al sector de los Arrayanes.*

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición en Secretaría por el término de **diez (10) días** siguientes a la fecha en que se comunique la existencia de la acción por el medio de comunicación elegido por el extremo actor, a quienes a bien tengan pronunciarse remitan con destino al proceso lo que consideren pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, **CONTROLAR** los términos y, una vez fenecidos, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mmya-abogadosconsultores@hotmail.com
mebog.coman@policia.gov.co
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
vm.petrom@correo.policia.gov.co
acbernate@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db3820ba204b83479e05e42904ae35a499f65c9fd60053755b2a4d65950290**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00265-00**
Parte Demandante	**:**	**Álvaro Ladino Rojas**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

EJECUTIVO
REMITE SOLICITUD

I. Antecedentes

En audiencia celebrada el día 16 de mayo de 2023, el Despacho dictó sentencia despachando desfavorablemente las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Además, dispuso que respecto del título judicial número 400100008851477, constituido por la Fiscalía General de la Nación, deberían verificarse los requisitos contenidos en la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, en caso de que el monto de la condena llegase a superar las 1680 UVT, a fin de ser compensados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, tanto ejecutante como ejecutada interpusieron recurso de apelación contra la decisión judicial.

Por auto de 5 de junio de 2023 se concedió el recurso de apelación.

Por correo electrónico de 23 de junio de 2023, el apoderado del extremo ejecutante solicitó al Despacho la entrega de la suma de ochocientos ochenta y un mil trescientos ochenta y ocho pesos ($ 881.388) constituidos en depósito judicial.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé sobre el recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".*

Por su parte, el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

> *"Podrá concederse la apelación:*

> *1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
>
> *(...)*
>
> *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación".*

III. Caso concreto

En primer lugar, dado que la apelación de la sentencia dictada el pasado 16 de mayo de 2023 se concedió en el efecto suspensivo, por disposición legal, este Despacho carece de competencia para resolver asuntos que no se relacionen con el trámite de medidas cautelares, hasta tanto sea resuelto el recurso de alzada.

Por lo anterior, dado que la solicitud de entrega del título judicial no guarda relación con disposiciones relativas a medidas cautelares, la competencia para emitir pronunciamiento corresponde al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación a la que se remitió el expediente para estudio del recurso de apelación el pasado 23 de junio de 2023.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría la remisión de la solicitud presentada el 23 de junio de 2023 por parte del apoderado del extremo demandante al Tribunal.

En todo caso, el Despacho considera pertinente advertir que, aun en gracia de discusión, de resolverse la solicitud en esta instancia, de acuerdo con el artículo 323 del CGP, no es posible la entrega de dinero mientras se surte el recurso de apelación, aun en el evento de haberse concedido en el efecto devolutivo.

Finalmente, el Despacho resalta que la entrega del dinero constituido en depósito judicial está sujeta a condición, esto es, a la verificación respecto de que deba realizarse compensación a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo cual depende de la decisión que se adopte en segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMITIR** la solicitud de entrega de título judicial presentada por el apoderado del extremo demandante el pasado 23 de junio de 2023 al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante la falta de competencia de este Despacho para decidirla.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por estado y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas:

jucalaro2@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f895459ff3d1ba7b72b8954d14d7699f012cbcc0859bdec2813c098c0ae575c7**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00051-00**
Parte Demandante	**:**	**Inversiones Tranel S.A.S.**
Parte Demandada	**:**	**Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**
Vinculados	**:**	**Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente** **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá – IDIGER** **Alcaldía Local de Usaquén**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por auto de 21 de marzo de 2023 se admitió la presente acción constitucional y, a su vez, la Secretaría procedió con la notificación a través de mensaje de datos enviado el 22 de marzo de esta anualidad.

Se tiene que el día 12 de abril de 2023 se recibió contestación por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de la Secretaría Distrital de Ambiente y de la Alcaldía Local de Usaquén, mientras que el 13 de abril el IDIGER, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda.

Finalmente, como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento. Se advierte que la intervención del Ministerio Público y la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es obligatoria.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en esta providencia se compartirá el enlace de acceso a la diligencia, a fin de que las partes, en la fecha y hora señaladas, se vinculen.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el **miércoles, 19 de julio de 2023, a las 11:00 a.m.**

Para efecto de acceder a la diligencia, el enlace es el que se relaciona a continuación, directamente o copiándose en el navegador:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1687793395400?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Germán Darío Hernández Moreno como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Álvaro Ardila Mora como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente y de la Alcaldía Local de Usaquén, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Yesid Mosquera Campas como apoderado judicial del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá – IDIGER, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

contacto@johannapintoabg.org
jmildred93@gmail.com
invtranel@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66dcd1af06c01e9982c9664b126a34ea18e763276ae6f33259417d151cb919a**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00184-00**
Parte Demandante	**:**	**Madeleine Rodríguez Torres y Otro**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa,* presentada por **Madeleine Rodríguez Torres, Leonardo Fabio Villarreal Stand, María de Jesús Villareal de Rambao, Juan José Villareal González, Alba Luz Villareal González, Catalina Isabel Villareal González, Ana María Villareal González, Carmen Cecilia Villareal González, Carlos Alberto Villareal González, Pablo José Villareal González, Alfonso Luis Villareal González, Robinson Villareal González y Gabriel José Villareal González** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

decun.notificacion@policia.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] y a la Agente del Ministerio Público[2], por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores Gonzalo Eden Yamith Jaimes Reina y Carlos Yesid Jaimes Reina como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el

[1] Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[2] Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

eden_yamith@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6715a752ae3361eb98f26223b41a7e8dc1927883deece6b7127b76033294796**
Documento generado en 26/06/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00185-00**
Parte Demandante	**:**	**Rafael Antonio Gil Camargo y otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa,* presentada por

Rafael Antonio Gil Camargo actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores **Rafael Santos Gil Montes y Jesús David Gil Montes; María Alejandra Montes Martínez, Miletsy Gil Rodríguez y Mileidys Paola Gil Rodríguez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] y a la Agente del Ministerio Público[2], por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Hernán Rafael Torres Hernández como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

---

[1] Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[2] Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

hernantorres19@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd721f078e4c81b84026b531744b702cc9226d7d1df74ba292cf34acfeb2b5c**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023.

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362023-00187-00**
Demandante	**:**	**Departamento del Meta**
Demandado	**:**	**Asociación de Productores Agropecuarios de Colombia (ASOPROTECCO)**

EJECUTIVO CONTRACTUAL
REMITE POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *"(...)*
>
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)".*

Conforme a lo prescrito en la norma que antecede, es claro que la competencia territorial en materia ejecutiva contractual se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Ahora bien, el objeto del convenio de asociación 20150489 o 1110 del 10 de julio de 2015 era "*AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA ASISTENCIA TÉCNICA EN LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL DEPARTAMENTO DEL META*"

Lo anterior indica que el objeto del mencionado convenio comprendía la ejecución de actividades a desarrollarse en diferentes municipios al interior del Departamento del Meta.

De manera que, dando aplicación al numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Debe ponerse de presente que si bien las partes del contrato señalaron que para efectos legales, contractuales y fiscales se acordaba como domicilio Bogotá, de conformidad con lo

previsto en el artículo 13 del CGP[1], dicho aspecto debe entenderse por no escrito, en tanto altera las normas de competencia señaladas en la Ley 1437 de 2011, normas procesales de orden público que no pueden ser derogadas por disposición de las partes

En términos similares, el Consejo de Estado se ha pronunciado, al respecto ver auto que dirimió conflicto de competencia del 6 de noviembre de 2018, radicado 68679-33-33-003-2018-00032-01(61191), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por todo lo anterior y, atendiendo que la ejecución del objeto contractual tuvo su desarrollo en el Departamento del Meta, se remitirá por competencia a dicha circunscripción territorial, en este caso, al Distrito Judicial Administrativo del Meta que desarrolla sus funciones a través del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, que tiene competencia territorial sobre los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico

firmajuridicagf.rey@gmail.com
notificacionesjudiciales@meta.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

[1] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57708540e86f1f179dd10258b0a8a7f629fd234151d1c7655bc39253f3e88ea**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00190-00**
Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**Carlos José Herrera Jaramillo**

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

" (...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de **Carlos José Herrera Jaramillo**, con ocasión de los presuntos perjuicios causados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud del pago de la sanción moratoria reconocida a favor de la docente Esperanza Rojas Aponte, la que fue reconocida por vía judicial al interior del proceso 11000133350172018001890 0 que conoció el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá.

Revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales, en especial, las constancias de pago y copia de la sentencia judicial que dio origen a la repetición con su constancia de ejecutoria.

Adicionalmente, se deberá anexar copia de la hoja de vida del demandado, en caso de contarse con la misma, se deberá cumplir la carga señalada en el artículo 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 a la dirección que repose en la misma.

Así mismo, se deberá remitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estos.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, en especial, las constancias de pago y copia de la sentencia judicial que dio origen a la repetición con su constancia de ejecutoria, así como la hoja de vida del demandado.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la parte demandada (en caso de contarse con la hoja de vida), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa897aea3e363bb0479d3666e17c65bf5026315a591364563fef47fae2a4302**
Documento generado en 26/06/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., 26 de junio de 2023

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2023-00191-00**
Parte Demandante	**:**	**Javier Guzmán López y Otros**
Parte Demandada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa,* presentada por **Javier Guzmán López y Jesús Antonio Guzmán Díaz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[1] y a la Agente del Ministerio Público[2], por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor José Alexander Minniti Trujillo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en

[1] Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
[2] Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

minnitiabogados@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c407b7beca08b30a8847847af4564a605c4a4c99b952de4168bfa05c48d95ab**

Documento generado en 26/06/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica